

después de la ratificación y por consiguiente de la presentación de la demanda, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1417. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

La Ley ha hablado ya de los casos en que tiene lugar la condena de daños y perjuicios, y en este artículo no hace más que marcar el procedimiento para hacerlos efectivos. Para las costas no ha tenido necesidad la Ley de hacer declaración alguna, pues estas pueden exigirse desde luego por los trámites que la misma Ley y de una manera general ordena. Pero respecto á los daños y perjuicios, es necesario que la parte interesada promueva la petición correspondiente para fijar su importancia, en razón á que no es posible fijar su importe en cantidad líquida ni establecer las bases para liquidarlos en el auto en que á ellos se condene, que ha de dictarse de plano y sin instrucción alguna y hasta sin audiencia de la parte condenada; de aquí que el artículo que anotamos ordene para el efecto el procedimiento marcado para la ejecución de las sentencias, y concretamente el del art. 928. Así, pues, impuesta esa condena, el que haya obtenido la declaración favorable presentará con la solicitud que deduzca para cumplimiento de aquella, relación de los daños y perjuicios y de su importe, y de esa relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente, y siguiéndose, en fin, todos los trámites que se fijan en los artículos á que hace referencia el que anotamos.

Art. 1418. En el caso del párrafo segundo del art. 1397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviera, conderará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

Este artículo se refiere á la principal reforma que contiene el título que anotamos; á los embargos preventivos por cantidad menor de 250 pesetas, encomendados á la competencia de los Jueces municipales. Como las demandas en que estos embargos se acuerdan han de sustanciarse en juicio verbal, que tiene una tramitación especial las disposiciones de los artículos precedentes no podrían tener aplicación á ellas, y de aquí la especial que marca el artículo que anotamos.

En el caso, pues, de pedirse un embargo por cantidad que no exceda de 250 pesetas, el Juez municipal lo decretará, si lo estima conveniente, con arreglo al art. 1400, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en las sentencias, según condene ó absuelva al demandado. Es decir, que no hay necesidad de que las partes pidan su ratificación ó alzamiento para que se acuerde una ú otra cosa, por más que lo pueden hacer durante la celebración del juicio.

El segundo párrafo de este artículo era realmente innecesario, puesto que la absolución del demandado lleva consigo la imposición de costas al demandante.

Pueden también en estos embargos causarse daños y perjuicios por consecuencia de haberse practicado sin razón, y para ese caso la Ley ordena que se condene en ellos; pero dispone que se fije su importe, siempre que el demandado lo hubiere solicitado en el juicio. Es decir, que la condena se ha de imponer en la misma sentencia, pues así se deduce de las primeras palabras de este último párrafo del artículo "También le condenará," y ha de haberse solicitado en el juicio. La naturaleza de estos juicios abona la razón de esta disposición, que no está conforme con la de los artículos anteriores, que exige un segundo procedimiento para fijar los daños y perjuicios y hacerlos efectivos.

SECCION SEGUNDA.

DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

Esta sección de la Ley es completamente nueva, y tiende á dar forma á un punto importante del procedimiento que no la tenía marcada en el de la anterior Ley. No han sido pocas las veces en que existiendo un derecho perfecto, para ejercitar una acción, se encontraba con la dificultad de realizarla. Generalmente las peticiones para asegurar los bienes litigiosos se hacían por medio de otrosíes; pero desde que se pre-

sentaba la demanda en el pleito ordinario hasta que se acordaba la providencia encaminada á asegurar esos bienes, trascurria tanto tiempo, que el demandado podia burlar ó menoscabar el derecho del actor. Era, pues, necesaria una reforma en el procedimiento, y por la naturaleza del asunto dar á éste una tramitacion especial. No podia adoptarse para este caso la tramitacion y las formalidades del juicio ordinario, porque exigiendo éste ciertos requisitos y diligencias que durante el curso del pleito influyen en todo el procedimiento, incluso el fallo, se daria lugar á que el demandado dispusiera de más tiempo y de más medios aún que ántes para hacer ilusoria una sentencia; tanto más cuanto que los trámites previos se prestan á dilatar el curso de la demanda principal, y en su consecuencia, la resolucion de un incidente promovido al mismo tiempo, podria dilatarlo indefinitivamente. La nueva Ley, en efecto, se ha separado de la práctica en este punto y ha dado disposiciones ordenadas y convenientes, que sin causar vejacion á ninguna de las partes, coloca á unas y otras en condiciones para hacer valer sus derechos, siendo limitadas las facultades concedidas al Juez, aunque sin negarle las que imponen las circunstancias, y tan rápida la tramitacion como consiente el juicio de esta clase.

Art. 1419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de las cosas litigiosas.

Este artículo es demasiado concreto, pues que solo cita las minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones ó establecimientos fabriles; pero no creemos que la Ley excluya otra clase de propiedad análoga, y los mismos montes que no constituya su principal riqueza el arbolado. La Ley lo que ha querido al introducir esta seccion, ha sido que no quede una cosa litigiosa expuesta á la mala fe de un deudor, de quien se reclama. Así que hubiéramos preferido que este artículo hubiese dicho que cuando se reclame la propiedad de una cosa que no pueda ser objeto de embargo, con arreglo á las disposiciones que al efecto ha dictado ántes, se pueda pedir que se intervenga judicialmente la administracion de la misma, porque así no quedaria la menor duda, en razon á que hay muchas propiedades que sin ser

minas, montes ni establecimientos fabriles, pueden ser objeto de un litigio y no tener aplicacion á ellas las disposiciones adoptadas para los embargos preventivos, siendo de temer que la mala fe del deudor las destruya ó empeore.

Art. 1420. Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo logren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial.

A pesar de las varias disposiciones que encierra este artículo no puede ofrecer duda su cumplimiento. Hecha la peticion de intervencion judicial de la cosa ó cosas litigiosas, que puede hacerse, nien en un escrito principal, bien por medio de un otrosí, puesto que la Ley no lo prohíbe, se formará en uno ú otro caso, pieza separada, se citará inmediatamente, pues la Ley no marca término, y si dice que desde luego á las partes, esto es, la demandante y la demandada ó demandadas, para que comparezcan ante el Juez en el término de nueve dias.

Este término de nueve dias se refiere sin duda al que el Juez tiene para fijar el en que ha de verificarse la comparecencia; pues siendo necesaria la de ambas partes para que pueda haber acuerdo, dicho se está que han de saber con anticipacion el dia que ha de tener lugar. De manera, que así como la citacion habrá de hacerse en seguida de presentada la peticion el dia de la comparecencia, que se fijará tambien en la misma providencia, podrá ser cualquiera de los nueve siguientes. Así entendemos esta parte del artículo, pues así se deduce de su contexto; porque esa comparecencia no puede ser aislada é individual, ni por escrito, sino en colectividad y de palabra, en razon á que en ella hay que tomar un acuerdo.

Las partes, si bien tienen derecho á concurrir á esa comparecencia, pueden dejar de hacerlo, puesto que su ausencia no impedirá el curso del asunto. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de sus derechos en el pleito, porque aquí solo se trata de una diligencia prévia

que no puede influir en aquel, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor. Si lograsen este acuerdo, el Juez no hará más que confirmarle; pero si no lo lograsen, el actor, ó sea el que ha pedido la intervencion, designará cuatro personas, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial. Lo natural parece ser que concurren ambas partes, y especialmente la demandante; si no lo hiciera la demandada, creemos que bastará que el demandante indique la persona que ha de ser. Si concurre el demandado, y no se conforma con que sea interventor ninguna de las cuatro personas que indique el demandante, se conferirá el cargo á la que pague mayor cuota de contribucion territorial, dice la Ley, sin que nos expliquemos por qué tal cuota y no la industrial, que bien pudiera suceder, que entre esas personas fuera de mayor arraigo ó de mejores circunstancias que las otras, la que sin pagar contribucion territorial la pagase en mayor escala industrial.

Art. 1421. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamente posesion al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

No dice la Ley nada para el caso de que las partes no comparezcan ante el Juzgado para hacer la designacion de interventor, y sin embargo, es indudable que puedan dejar de concurrir, puesto que el artículo anterior dice "las que concurren," lo que demuestra que bien pueden dejar de hacerlo. Creemos, sin embargo, que el caso se halla comprendido en este artículo. Si fijado el dia de la comparecencia, las partes no la hiciesen, el Juez acordará sobre la intervencion.

El artículo que anotamos dice de una manera terminante que en las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando ó no haber lugar á la intervencion, y haciendo, en su caso, el nombramiento de interventor. Respecto del primer punto, no hay duda alguna. El Juez tiene facultad para denegar la intervencion, como la tiene para denegar el embargo preventivo; y estas facultades sin

ulterior recurso, puesto que ninguno concede la Ley; pero en cuanto al segundo punto, esto es, en el nombramiento de interventor, puede haber alguna duda. Si las partes concurren y se ponen de acuerdo, no habrá ninguna, y acordada la intervencion, se hará el nombramiento de la persona que las partes hayan convenido; si no logran este acuerdo y el demandante elige una de las cuatro que puede presentar el demandante, tampoco puede suscitarse duda; pero si alguna de las partes no concurre y no puede tener lugar ese procedimiento para la eleccion, salta la duda de quién ha de ser este interventor, y quién le ha de nombrar. Aun cuando la Ley no lo dice, creemos que en este caso no puede designarlo el Juez, puesto que la ausencia del demandante á la comparecencia demuestra su poco interes en el asunto, y no ha de tenerlo ciertamente mayor el Juez.

Este artículo supone que el Juez, aun despues de la comparecencia y aun de designada en ella el interventor, puede declarar no haber lugar á la intervencion. Entendemos que este acuerdo del Juzgado debiera ser ántes de la comparecencia, pues de nada sirve lo que en ésta se acuerde, si el Juez tiene despues facultad para negar la intervencion, pudiendo resultar inútil una diligencia que ocasiona gastos. Creemos que hubiera sido preferible consignar esta disposicion en el artículo anterior, esto es, que formulada la pretension, el Juez resolviera en primer lugar sobre ella, y en el caso de hacerlo afirmativamente, citar para la comparecencia á fin de designar el interventor; tanto más cuanto que en esa comparecencia las partes no pueden alegar nada sobre los derechos que puedan asistirles en el pleito; de manera que poco ó nada pueden ilustrar la opinion del Juzgado, para acordar ó denegar la intervencion.

El segundo párrafo del artículo da ya por acordada la intervencion y por elegida la persona que ha de desempeñarla, ordenando que se dé á ésta posesion del cargo, requiriendo al efecto al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca sin previo conocimiento del interventor. Aquí se demuestra que la Ley en esta seccion no ha querido causar vejaciones al demandado, desposeyéndole, siquiera fuera preventivamente, de la cosa que tiene en su poder, sino que la deja que continúe en ella, si bien intervenida para que no pueda, en su caso, perjudicar los derechos del que se presenta reclamando la propiedad de esa misma cosa.

Art. 1422. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que éste intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá despues de oirlas lo que estime procedente.

La Ley no ha podido ménos de prever desacuerdo entre el interventor y la persona que aún conserva en su poder las cosas litigiosas, ó sea el demandado, y para resolver el conflicto ordena que el Juez convoque á las partes á una comparecencia y resuelva despues de oirlas lo que estime procedente. La Ley dice que se convoque á las partes, es decir, al demandante ó demandantes y al demandado ó demandados; no dice que se haga tambien al interventor; pero tenemos por indudable que así habrá de hacerse tambien, porque habiendo nacido la dificultad ó conflicto entre él y el demandado, sus razones pueden tener gran peso, no solo para las manifestaciones de las partes, sino hasta para la resolucion judicial. El acuerdo que ha de recaer es solo de la competencia del Juez, puesto que solo tiene que limitarse á oirlas, sin sujetarse á lo que las mismas puedan acordar ó proponer. Contra la resolucion del Juzgado, no concede la Ley recurso alguno.

Art. 1423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar su fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los arts 616 y siguientes.

Deseando la Ley causar los menores perjuicios y vejaciones al que aparece como demandado y se le disputa la propiedad de una cosa que la presuncion hace creer que es suya, le fac ulta para que pueda pedir

el alzamiento de la intervencion, mediante la prestacion de fianza; pero aquí la Ley ha tenido que ser prudente, y no abandonar por otra parte los derechos del acreedor ó demandante, y rodear este procedimiento de toda clase de garantías. Al efecto ordena que hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento judicial de la finca con el fin de que los peritos fijen su valor actual y los deterioros que pueda producir su mala explotacion. Este trámite, que es de importancia para una ú otra parte, lo ha revestido la Ley de la mayor garantía para ambas.

En primer lugar, cada parte elegirá libremente un perito: caso de discordia, las partes pueden pedir ó no el nombramiento de perito tercero: si no lo solicitan, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiera atribuido mayor valor á la finca, fijará en término de tercero dia la fianza que deberá prestar el demandado para responder en su caso de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito. En el caso que para fijar el valor de la finca y sus deterioros que pueda producir una mala explotacion, base de la fianza, se pidiese el nombramiento de perito tercero, este nombramiento se hará conforme á los artículos 616 y siguientes. Es decir, que cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte. Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos algunas de las causas expresadas en el art. 621. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Véanse las notas á los arts. 616 y siguientes.

Art. 1424. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oírse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos.

La Ley, siguiendo su sistema respecto á fianzas, admite para este caso cualquiera de las que reconoce el derecho; pero hace una distinción, segun que sea personal ó hipotecaria ó de otra clase. Si fuere de las dos primeras, habrá de oírse ántes de constituirla al actor, y admitirle las justificaciones que presente, respecto á la insolvencia del fiador ó la deficiencia de la hipoteca, cuya justificación se hará en juicio verbal y en el que el demandado podrá controdecir, por medio de las pruebas que presente en el mismo juicio, las alegaciones del demandante. Así, pues, solicitado por el demandado que se una la intervención, previa fianza, y ofrecida ésta, despues del reconocimiento de que habla el artículo anterior, si fuese personal ó hipotecaria, el Juez convocará á las partes á juicio verbal para que el demandante ó actor exponga lo que crea conveniente, así como el demandado, en su caso, presentando éste las pruebas que le conviniere; y consignado todo en un acta, el Juez dictará sentencia dentro del tercero día, admitiendo ó denegando la fianza, sin que tenga que sujetarse á la opinion del demandante, pues la Ley solo le exige que oiga á éste, no que se conforme y ajuste á su petición, como lo demuestra el último párrafo del artículo que admite la apelación en ambos efectos, apelación que podrá interponer cualquiera de las partes, segun que se niegue ó admita la fianza, puesto que la Ley no limita este derecho á una sola.

Art. 1425. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiera señalado.

Este artículo demuestra una vez más que el Juez es árbitro para señalar el valor de la fianza, si bien teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 1423, puesto que en la fianza que se preste en metálico

ó valores se constituirá en seguida en depósito en el establecimiento público destinado al efecto, sin oír para nada al demandante. La razón de diferencia para que se oiga á éste ó no, es muy sencilla. Cuando se ofrezca una fianza personal ó hipotecaria, el Juez no puede saber con exactitud si el fiador ofrece suficientes garantías personales, y si la hipoteca que se trata de constituir será bastante para responder en su caso, y de aquí que necesite tomar datos y antecedentes para acordar su resolución, y nadie mejor que las partes interesadas pueden dárselos; pero cuando la fianza se constituye en metálico ó valores, fijada la cantidad por el Juez, ningun peligro puede haber puesto que esa cantidad efectiva ingresa en el establecimiento á las resultas del pleito.

Art. 1426. Prestada la fianza se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

La disposición de este artículo es una consecuencia lógica de la prestación de la fianza: si ésta se dió para que se alce la intervención, nada más natural que constituida en forma se deje sin efecto el nombramiento de interventor requiriéndole inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones. A este fin, dándose cuenta por el actuario al Juzgado de quedar constituida la fianza, el Juez dictará un auto, acordando lo que este artículo dispone.

Art. 1427. Toda resolución que mande alzar la intervención acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnización de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1417.

Este artículo se refiere á cualquier resolución del Juzgado sobre alzamiento de la intervención acordada, ó cancelación de la fianza que para evitarles se hubiera constituido: en ellas se ha de hacer pronunciamiento sobre costas é indemnización de daños y perjuicios. Para la exacción de las costas, se estará á las disposiciones generales de la Ley al efecto; para hacer efectivos los daños y perjuicios, se estará á lo ordenado por el artículo 1417 de que ya hemos hablado; esto es, luego que sea firme el auto en que se impongan, se harán efectivos por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes, es decir, que no fijándose su importe en cantidad líquida, háyanse ó no establecido en la reso-

lucion las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la resolucion presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relacion de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases. De esta relacion y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado, para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente. Si el deudor se conforma con la relacion de daños y perjuicios y su importe, y se entenderá que presta su conformidad si deja pasar el término expresado sin evacuar el traslado, la aprobará el Juez y se hará efectiva la suma, procediéndose sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de bienes del deudor en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (art. 921.) Si el deudor impugnase la relacion ó su importe, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez lo estima necesario, cuando algunas de las partes lo hubiere solicitado, siendo apelable el auto en que se deniegue la prueba, pero sustanciándose la apelacion á la vez que la del que ponga término á la liquidacion, si se interpusiere.

Véanse las notas á los arts. 928 y siguientes.

Art. 1428. Cuando se presente en juicio algun documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligacion de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante, y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que segun las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

La disposicion de este artículo es una novedad en la Ley, con respecto á la anterior de Enjuiciamiento, aun cuando no lo es con relacion á nuestro derecho. La Ley 41, tít. 2º, Partida 3ª, sancionó la fianza llamada de la *haz*, que se prestaba en los pleitos por las personas poco abonadas, disposicion que reformó la 5ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que exigia para que pudiera tener lugar que constase la deuda por medio de escritura, ó sumaria informacion de testigos. La anterior ley de Enjuiciamiento civil cometió una omision en este pun-

to, hablando solo del arraigo del juicio, considerándolo como una excepcion dilatoria que el demandado podria proponer si el demandante fuese extranjero. Esta omision ha dado lugar á que en muchos casos se niegue la pretension de que el demandado afiance el juicio cuando existia alguna razon para temer que no continuase en él ó se hiciese ineficaz la ejecutoria, otorgando en otros casos los Jueces la fianza, fundándose en que el silencio de la ley de Enjuiciamiento no podia tenerse como una derogacion de las leyes anteriores. La que anotamos viene á llenar la omision, pero creemos que con más extension que la necesaria, pues parece que por este artículo se otorga el derecho contra todos los demandados, y no únicamente contra aquel que segun la Ley de Partida "non es raygado en la tierra." Y se ha de suscitar la duda de si ha de considerarse ó no vigente la ley alfonsina, ó si el precepto del artículo que anotamos puede obligar tambien á los demandados de notoria responsabilidad. En nuestro concepto, tal como está redactado el artículo, su disposicion alcanza á toda clase de demandados, siempre que el documento que se presente en juicio sea escritura pública, primera copia, ó segunda, dada en virtud de mandamiento judicial con citacion contraria, documento privado reconocido bajo juramento ante el Juez competente ó confesion judicial ante el mismo, ya porque la Ley no hace distincion alguna entre unos y otros demandados, ya porque por otra parte todo se hace bajo la responsabilidad del demandante, el cual tendrá buen cuidado de no pedir diligencia alguna que, resultando innecesaria, perjudicial ó gravosa, ha de venir de rechazo contra él.

Pero puede darse el caso que el demandante que solicitare estas medidas no tenga solvencia notoria, y así como la Ley mira por los derechos de aquel, no puede olvidarse de los de éste, y al efecto ordena que en tal caso el Juez deberá exigir previo y bastante afianzamiento para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, sin cuyo afianzamiento no se accederá á sus peticiones.

Una duda se ha presentado ya con motivo del segundo párrafo de este artículo, la de si su disposicion comprenderá al que haya sido declarado legalmente pobre. Como el art. 14 de la Ley, en su número 4º concede como uno de los beneficios de la pobreza el de dar caucion juratoria de pagar si viniese á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos, por

más que el caso no es idéntico, parece que los Jueces les han de conceder analogía, á fin de no privar al pobre de un derecho que la Ley otorga á los que no lo son.

También se ha suscitado la duda de si podrá pedir el arraigo del juicio aquel que habiendo obtenido declaración de pobreza litiga en unión de otro que no la tiene, y en caso afirmativo, si bastará la caución juratoria del primero ó tendrá el segundo que afianzar previa y bastantemente. Para nosotros esto último es indudable, puesto que el beneficio de pobreza es personal y no pueden alcanzar sus efectos al que no ha obtenido legalmente esa habilitación, por más que unos y otros sean colitigantes.

TITULO XV.

Del juicio ejecutivo.

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que ha reformado la moderna, dedicaba su título XX á tratar "de las ejecuciones," título que dividía en cuatro secciones: la primera, para el juicio ejecutivo, la segunda, para el procedimiento de apremio, la tercera, para las tercerías, y la cuarta, para la segunda instancia del juicio ejecutivo. La nueva Ley dedica todo el título XV que vamos á anotar al *juicio ejecutivo*, dividiendo el título en tres secciones: procedimiento ejecutivo, procedimiento de apremio y tercerías; es decir, que la nueva Ley ha desechado la palabra "ejecuciones" por la de "juicio ejecutivo," sustituyendo también las de "juicio ejecutivo," por las de "procedimiento ejecutivo," y suprimiendo todo lo que en el título de la Ley anterior se refería á la segunda instancia de este juicio que es la única reforma que puede tener importancia; porque el cambio de palabras de ejecución y juicio ejecutivo y procedimiento ejecutivo tiene poca importancia práctica, si bien es más técnico el epígrafe de "juicio ejecutivo," nombre que en el foro se ha dado siempre á la serie de procedimientos que al efecto establece aquí la Ley, y que comprendía la anterior bajo la palabra "ejecuciones," porque por esta palabra no podía entenderse, según la acepción común, el acto de poner por obra alguna cosa ya resuelta, aparte de la vaguedad de tal palabra, que parece debía comprenderse bajo ella la ejecución de las sentencias, y que sin embargo:

la Ley antigua como la moderna tratan en lugar separado y conveniente.

La reforma de la nueva Ley, ha admitido en un todo la opinión de los Sres. Manresa y Reus, formulada con claridad en sus comentarios á la antigua Ley, denominando al título "del juicio ejecutivo," á la sección primera "del procedimiento ejecutivo" y á la segunda "del procedimiento de apremio," ó sea la vía ejecutiva y la vía de apremio.

Se entiende, pues, por *juicio ejecutivo* la serie de procedimientos establecidos para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados. En este juicio, á diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar á efecto lo que consta de un título que por sí mismo hace prueba plena, y á que la Ley da tanta fuerza como á la decisión judicial. De aquí que muchos autores hayan dicho que este juicio no es propiamente tal, sino un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones y deudas ya decididas en un juicio, ó ya comprobadas por títulos ó instrumentos tan eficaces como los juicios.

Estos procedimientos se dividen por la Ley en dos períodos; el primero llamado de ejecución ó ejecutivo, que comprende desde que se entabla la demanda hasta que se dicta la sentencia de remate; y el segundo, llamado de apremio, ó sea desde que se dicta esta sentencia hasta que se hace pago al acreedor.

Jurisprudencia.—La vía ejecutiva no puede acumularse á la ordinaria por ser aquella de distinta índole, más rápida y privilegiada, y porque no debe ser permitido al deudor privar con buena ó mala fe al acreedor del beneficio de la ley. (Sent. de 31 de Mayo de 1854.)

No procede el recurso de casación en los incidentes de los juicios ejecutivos. (Sent. de 25 de Setiembre de 1854.)

No se reputan pleito ejecutivo las diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria. (Sent. de 6 de Setiembre de 1864.)

La Ley 19, tít. 22, Partida 3^a, no tiene aplicación en el juicio ejecutivo, por no ser este juicio afinado. (Sent. de 25 de Noviembre de 1865.)

El juicio ejecutivo no es un obstáculo para entablar el ordinario, en